

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY VILLADA GARCÍA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00529-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2506

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002610125 por valor de \$ 1.755.606,00, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002610125 por valor de \$ 1.755.606,00, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002610125 por valor de \$ 1.755.606,00 teniendo como beneficiario al abogado GLORIA NANCY BUENO RINCON, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 29.105.626.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** y **EMSSANAR S.A.S.** dieron respuesta a los oficios librados. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO –BRENDA YOMAIRA TORRES GALINDO –JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1348

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** y **EMSSANAR S.A.S.** dieron respuesta al oficio librado, se hace necesario ponerlas en conocimiento de las partes para que realicen manifestaciones que consideren pertinentes.

Igualmente, como quiera que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** no ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida en la audiencia preliminar, habrá de requerírsele.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION** y **EMSSANAR S.A.S.** para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, para que dé respuesta al oficio ordenado mediante auto 2045 de mayo 26 de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada no ha llegado la documentación solicitada en audiencia celebrada el 9 de abril de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORD. LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACÓN
DDO.: LABORATORIOS BAXTER S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00013-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1349

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en audiencia celebrada el 9 de abril de esta anualidad, se le ordenó a la demandada **LABORATORIOS BAXTER S.A.** que allegue los documentos allí solicitados.

Seguidamente, el 28 de abril de los corrientes, se le requirió para que aporte los documentos solicitados, sin que a la fecha obre en el sumario respuesta alguna. Por ello, se torna imperioso requerirle por segunda vez a la demandada **LABORATORIOS BAXTER S.A.** para que aporte la documentación que se ordenó aportar.

En virtud de lo anterior el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REQUERER POR SEGUNDA VEZ a la demandada, **LABORATORIOS BAXTER S.A.** con el fin que de manera **INMEDIATA** allegue la siguiente documentación: a) certificación sobre la fecha en que se creó el cargo de analista de inventarios; b) documento que contenga el perfil del cargo el cual debe indicar la fecha en que se creó el mismo, y la constancia de cómo se dio a conocer a los empleados; c) documento que contenga el manual de funciones del cargo de analista de inventarios el cual debe indicar la fecha en que se creó el mismo y la constancia de cómo se dio a conocer a los empleados, d) documento que contenga las especificaciones de cómo debe realizarse un inventario financiero el cual debe indicar la fecha en que se creó el mismo y la constancia de cómo se dio a conocer a los empleados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe solicitud de aclaración y corrección de sentencia. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: URIAS LORENZO HERNÁNDEZ BENÍTEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00544-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2517

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El día de hoy en audiencia realizada horas previas, se profirió la sentencia número 214, al momento de efectuar la descarga de la liquidación a efectos de hacer el acta respectiva, denotó el despacho que el valor indicando en la liquidación no corresponde al enunciado en la sentencia.

Ante la situación presentada, es necesario verificar la procedencia de la corrección de providencias judiciales, trayendo a colación lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., que establece:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).”

En la parte motiva de la decisión claramente se indicó el periodo en que se reconocerían las mesadas retroactivas, y el monto anual de las mismas, y eso concordó en la parte resolutive, sin embargo, al momento de totalizar la cuantía se indicó que correspondía a **\$46.073.028.30**, cuando lo correcto es: **\$46.333.970.66**, según se evidencia en la liquidación efectuada y que formó parte integral de la decisión:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.015	0,0677	\$ 2.822.676
2.016	0,0575	\$ 3.013.771
2.017	0,0409	\$ 3.187.063
2.018	0,0318	\$ 3.317.414

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	21/03/2016
Deben mesadas hasta:	23/05/2017

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
21/03/2016	31/03/2016	3.013.771,27		1.004.590,42
1/04/2016	30/04/2016	3.013.771,27	1,00	3.013.771,27
1/05/2016	31/05/2016	3.013.771,27	1,00	3.013.771,27
1/06/2016	30/06/2016	3.013.771,27	1,00	3.013.771,27
1/07/2016	31/07/2016	3.013.771,27	1,00	3.013.771,27
1/08/2016	31/08/2016	3.013.771,27	1,00	3.013.771,27
1/09/2016	30/09/2016	3.013.771,27	1,00	3.013.771,27
1/10/2016	31/10/2016	3.013.771,27	1,00	3.013.771,27
1/11/2016	30/11/2016	3.013.771,27	2,00	6.027.542,54
1/12/2016	31/12/2016	3.013.771,27	1,00	3.013.771,27
1/01/2017	31/01/2017	3.187.063,12	1,00	3.187.063,12
1/02/2017	28/02/2017	3.187.063,12	1,00	3.187.063,12
1/03/2017	31/03/2017	3.187.063,12	1,00	3.187.063,12
1/04/2017	30/04/2017	3.187.063,12	1,00	3.187.063,12
1/05/2017	23/05/2017	3.187.063,12		2.443.415,06
TOTALES				46.333.970,66

Así las cosas, deberá corregirse la falencia por tratarse de un error meramente aritmético.

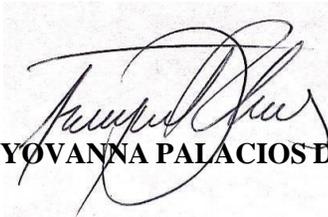
En virtud de lo anterior se

DISPONE

CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 214 del 25 de junio de 2021, el cual quedará así:
“**SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar al señor URÍAS LORENZO HERNÁNDEZ BENÍTEZ, el retroactivo pensional respecto de las mesadas causadas entre 21 de marzo de 2016 y el 23 de mayo de 2017, en cuantía de \$3.013.771 para el año 2016 y \$3.187.063 para el año 2017, las cuales ascienden a la suma de \$46.333.970,66 Sobre las mesadas insolutas se generan intereses a partir del 26 de julio de 2018 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.**”

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

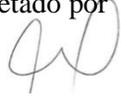
Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00559-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2505

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002659285 por valor de \$1.439.549 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **RODRIGO ZAMORANO SANCLEMENTE** contra **PORVENIR S.A.**

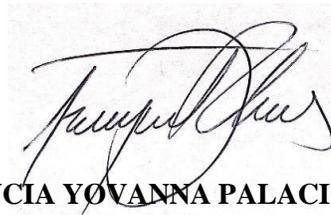
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002659285 por valor de \$1.439.549 teniendo como beneficiario al abogado **OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO** identificado con la CC No 13.008.170.

TERCERO: LEVANTAR todas la medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la entidad ejecutada allega documentación que da cuenta del traslado de la demandante. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PRADA
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00270-00

AUTO SUSTANCIACION No. 1341

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

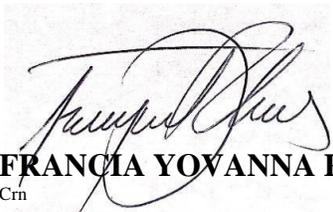
En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado, se incorporar al sumario los documentos allegados por la demandada, sin consideración alguna. No obstante, serán puestos en conocimiento de la parte actora.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

INCORPORAR al sumario sin consideración alguna los documentos allegados por PORVENIR S.A.. Siendo procedente ponerlos en conocimiento de la parte ejecutante.
NOTÍFIQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Cm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YOLANDA MUÑOZ ROJAS
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2516

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con las aclaraciones realizadas en el escrito de subsanación que allegó el apoderado de la parte actora, se tiene que fueron corregidas las falencias expuestas en el auto inadmisorio y, en esa medida, la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto No 806 del 2020, motivo por el cual procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUÍN CUELLAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y portador de la tarjeta profesional No. 340.732 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARÍA YOLANDA MUÑOZ ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

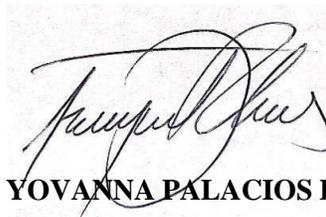
CUARTO: NOTIFICAR al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por el señor **OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 34 del 9 de junio de 2021. Sírvase proveer,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
DTE.: OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00294-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1318

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **OCTAVIO DE JESUS ARBOLEDA QUINTERO**, informa que interpuso acción de tutela contra la **CONTRA COLPENSIONES**, la cual fue resuelta a través de la sentencia de tutela No. 34 del 9 de junio de 2021, que ordenó tutelar el derecho fundamental de petición elevado el 4 de febrero de 2021, mediante el cual solicita la corrección de su historia laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

El juzgado,

DISPONE

OFICIAR al señor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** o a quien haga sus veces, en calidad de Director de Historia Laboral de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de dos (02) días, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 34 del 9 de junio de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Lcjb

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LICETH YAMILE CHAUZA MUESES
DDOS.: CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
SUPERIOR CRES
RAD.: 760013105-012-2021-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2499

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el cual mediante auto interlocutorio No. 1083 del 02 de junio de 2021 dispuso remitir a la oficina de apoyo judicial para que se efectúe su reparto entre los Jueces Laborales del Circuito de Cali correspondiéndole su conocimiento a este despacho. Por lo anterior, es necesario adecuar el trámite al Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, correspondiéndole a esta agencia judicial.

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares, además se advierte que respecto de la parte pasiva NO se allegó correo electrónico, en consecuencia, al presentar la demanda, la parte actora debió acreditar el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, deberá anexar constancia de que antes de radicar la demanda, envió la misma y sus anexos a través de correo certificado a la dirección reportada en el acápite de notificaciones de la parte pasiva.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues NO se allega certificado de existencia y representación legal de la demandada **CORPORACIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR CRES**.
3. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. considerando que lo deprecado en el numeral SEGUNDO hace referencia a una “*sanción moratoria*” sin embargo, la misma solo se deprecia respecto de los **contratos de trabajo** y en los hechos claramente se indica que la relación que medió entre las partes fue a través de un **contrato de prestación de servicios** contrato que es de **naturaleza civil**, en consecuencia, de relatar los supuestos fácticos que justifiquen su pretensión y señalar el precepto normativo en el respectivo acápite.

4. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - a. Deberá aclarar la pretensión del numeral PRIMERO en el sentido de indicar si el monto deprecado “*por concepto de la prestación de servicios*” incluye las horas extras relacionadas en el numeral TERCERO de los hechos, en caso afirmativo deberá individualizar las pretensiones y señalar la cuantía de cada uno de sus pedimentos.
 - b. Deberá concretar la pretensión del numeral SEGUNDO en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto al que ascendería su pedimento al momento de presentar la demanda, los extremos cronológicos, el salario base para efectuar la liquidación, sustento normativo que permita la aplicación de la sanción moratoria al no pago de HONORARIOS y demás ítems determinantes.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

Finalmente, si bien la estudiante de derecho presenta renuncia al poder a ella conferido, sería del caso proceder a resolver sobre la misma, sin embargo, considerando que ante los Jueces Laborales del Circuito los estudiantes de Derecho NO pueden actuar, el despacho se abstendrá de resolver la renuncia de poder, advirtiendo a la parte actora que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

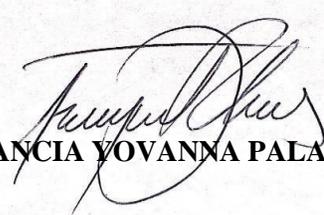
TERCERO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

CUARTO: ABSTENERSE de resolver la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho **PAULA ALEJANDRA MARÍN CALDERÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que para actuar en el presente asunto debe contar con representación judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2021
La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda, A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OLGA LUCIA ECHEVERRY CADENA
DDO.: RIOPAILA CASTILLA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00321-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2507

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada **RIOPAILA CASTILLA S.A.** es una persona jurídica de derecho privado, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ANGELICA DE FÁTIMA GARCÍA MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 31.872.125 y portadora de la tarjeta profesional número 54.436 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **OLGA LUCIA ECHEVERRY CADENA** contra la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la sociedad **RIOPAILA CASTILLA S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN FILADELFO MELO MELO
DDO.: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2021-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2508

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.486.629 y portador de la tarjeta profesional No. 156.145 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JUAN FILADELFO MELO MELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

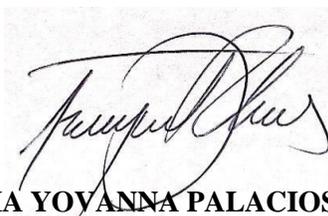
TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal de la o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que fue allegada sin anexos. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA VICTORIA JARAMILLO BOHÓRQUEZ
DDOS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00328-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1342

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que la demanda fue radicada el día 11 de junio del 2021 a las 02:05 PM desde el correo “eulishernandezr@hotmail.com” con el asunto “*ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA*” ante la OFICINA DE REPARTO CALI a través del canal habilitado para ello a saber “*repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, demanda que fue remitida por “*NUEVA PRESENTACIÓN*” al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI “*j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, agencia judicial que devolvió el proceso a la OFICINA DE REPARTO CALI señalando que “*ya le dio trámite*” y en consecuencia, el proceso debió ser repartido nuevamente entre los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, correspondiéndole por reparto a esta agencia judicial.

Una vez revisado el proceso para efectuar el correspondiente estudio de admisión, se tiene que si al correo presentado el día 11 de junio del 2021 a las 02:05 PM se allegaron anexos, los mismos no fueron allegados a esta agencia judicial, en consecuencia, se torna necesario oficiar a la OFICINA DE REPARTO CALI para que remita el mensaje de datos original a través del cual se radicó la demanda.

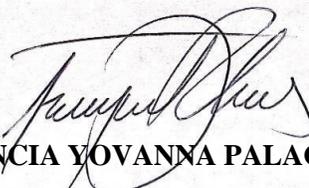
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR a la OFICINA DE REPARTO CALI para que remita el mensaje de datos original a través del cual se radicó la demanda el día 11 de junio del 2021 a las 02:05 PM desde el correo “eulishernandezr@hotmail.com”.

CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BLANCA SUBLEMA RÍOS FERRO
DDO.: COLPENSIONES – SKANDIA
RAD: 76001-31-05-012-2021-00332-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2509

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **SKANDIA S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **AURA CRISTINA PERNÍA BERMÚDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.958.754 y portadora de la tarjeta profesional No. 313.966 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **BLANCA SUBLEMA RÍOS FERRO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

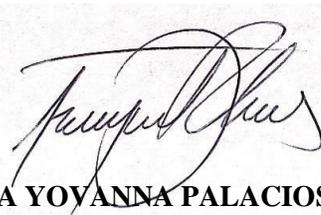
CUARTO: NOTIFICAR a la sociedad **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **107** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **28 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA MARITZA FIGUEROA RODRÍGUEZ
DDOS.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00344-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2510

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora ANA MARITZA FIGUEROA RODRÍGUEZ pretende otorgar poder al abogado JESÚS FERNANDO ERASSO MAFLA, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Para mayor claridad, se efectuará una breve exposición de los argumentos por los que NO procede el reconocimiento de personería según cada una de las normas mencionadas en líneas precedentes.

En los términos del artículo 74 del C.G.P. “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)*”.

De la norma trascrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

En sub lite no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con

la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que adelanta la presente acción, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el PDF anexo NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó poder en debida forma y en consecuencia, no procede el reconocimiento de personería.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...) **En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Negritas agregadas por el despacho)*

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integra la parte pasiva a saber **COLPENSIONES**. Si bien respecto de la referida entidad se aporta el respectivo canal digitales donde recibe notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, a **COLPENSIONES** al momento de presentar la misma al correo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a. Respecto al reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada la pretensión **TERCERA**, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
 - b. Deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería el retroactivo deprecado al momento de instaurar la presente acción.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

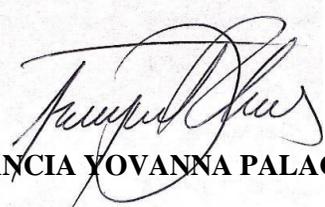
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de junio 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción de tutela con respuesta de la accionada.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: SEBASTIAN GUERRERO CABRERA
ACDO.: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE CALI “VILLAHERMOSA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00335-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1318

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al plenario se allegó respuesta por parte de la accionada **INPEC – EPMSC CALI**, en la que manifiesta que el 23 de junio de los corrientes, envió al **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS DE CALI**, los documentos necesarios para que se estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional con previa redención de la pena a favor del señor **SEBASTIAN GUERRERO CABRERA**. Por ello avizora el despacho la necesidad de oficiar al mencionado Juzgado, a fin de que corrobore la anterior información.

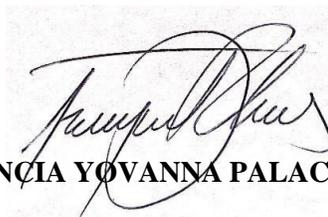
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al **JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS DE CALI**, a fin de que informe si ha recibido por parte del **INPEC – EPMSC CALI**, los documentos necesarios para que se estudie la posibilidad de conceder el beneficio de libertad condicional con previa redención de la pena a favor del señor **SEBASTIAN GUERRERO CABRERA**, identificado con cedula 1.136.134.048, adjuntando los debidos soportes de ello, para lo cual se le concede el término de un (01) día para dar respuesta.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 107 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 28 DE JUNIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--